



RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 08 de enero del 2018.

VISTO:

La Providencia N° 1562/17, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 56/17, a las firmas NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., con RUC N° 80050334-1 y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., con RUC 80075304-6 ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. CON RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. CON RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 013 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base por Acta de Fiscalización SENAVE N° 12467 de fecha 10 de marzo de 2016, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en el Puerto TERPORT S.A., ubicado en la ciudad de San Antonio, departamento Central, donde a solicitud de la firma Nativa Industria Química S.A.C.I. procedieron al traslado de un contenedor N° SUDU 794186-7 que según menciona contiene 360 (trescientos sesenta) tambores de 25 kilogramos cada uno, con 9.904 (nueve mil novecientos cuatro) kilogramos aproximadamente de productos químicos AZOXYSTROBIN 96% (TC) amparado por la APIM N° 298068, Tebuconazole 98% (TC) con APIM N° 298071 y Cyproconazole 96% todos productos concentrados grados técnicos, para su posterior traslado hasta el depósito de la Administración de Aduana de la Zona Franca Internacional Trade y Asociados de Ciudad



Ing. Agr. Carmelo Perera
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

del Este, Km 10, con el objeto de ser depositados hasta tanto se dé cumplimiento a las normativas vigentes para el finiquito de la importación y el pago de las tasas correspondientes, para luego ser presentadas todas las documentaciones en la oficina del SENAVE más próximo para el finiquito de la operación.

Que, por Memorando N° 013/2016 de fecha 06 de abril de 2.016, de la O.P.I. – Puerto TERPORT S.A., informa respecto al Acta de Fiscalización N° 12467, labrada a solicitud de la firma Nativa Industria Química S.A.C.I., con el objeto de trasladar productos fitosanitarios que se encontraban en el contenedor de 20” con N° SUDU 794168-7, según conocimiento de transporte N° 20180 y MIC/DTA N° 3212/2016, específicamente 360 (trescientos sesenta) bultos con 9.904,800 kilos bruto, 212 (doscientos doce) tambores de 25 kilos cada uno de AZOXYSTROBIN 96%, 48 (cuarenta y ocho) tambores de 25 kilos cada uno de TEBUCONAZOLE 98% y 100 (cien) tambores de 25 kilos cada uno de CYPROCONAZOLE 96%, consignados en las APIM N°s 298068, 298071 y 298079. Asimismo informa que los productos fitosanitarios fueron trasladados desde la Aduana de Puerto TERPORT S.A. hasta la Administración de Aduana de la Zona Franca Internacional Transtrade y Asociados, sito en Km 10 de Ciudad del Este, donde se depositaron las partidas hasta tanto la firma importadora Nativa Industria Química S.A.C.I., realice los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las normativas vigentes y la desaduanización de las mercaderías. Continúa el informe destacando que, al inicio de la presentación documentaria se le ha denegado a la firma esa operación, debido a que las Autorizaciones Previas para la Importación (APIM) estaban vencidas, por lo que la entidad comercial solicitó la prórroga, ampliándose la fecha hasta el 30 de abril de 2.016, consecuentemente se solicitó que la firma realice los pagos correspondientes al SENAVE, a lo que la despachante de la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. se negó, alegando que la empresa no está en condiciones de realizar los pagos razón por la que solicitaron el traslado de los productos para efectuarlos de acuerdo a la necesidad de realizar los procesos, de los químicos en cuestión. Se adjuntaron al informe el Acta de Fiscalización SENAVE N° 12467; las Autorizaciones previas de Importaciones de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines (APIM) con N°s 298068, 298071 y 298079 de fecha 03 de diciembre de 2.015; copias de Conocimiento de Transporte N° 20180 de fecha 01



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

de diciembre de 2015; autorización de tránsito emitido por la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 09 de marzo de 2016 y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/ Declaración de Tránsito Aduanero, donde se visualiza que la firma transportadora RG Logística Aduanera S.A., con RUC N° 80075304-6, ha transportado las partidas de productos fitosanitarios mencionados, desde el Puerto TERPORT SA, sito en San Antonio – Central hasta Zona Franca Trans Trade en Km 10 de Ciudad del Este.

Que, por Memorando D.C.E.I.N° 121/16 de fecha 29 de abril de 2016, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, informa que no se visualizan evidencias de que el Transporte con Chapa CDO 997 se encuentra habilitado por esa dependencia según sus registros.

Que, Providencia N° 94/16 de fecha 19 de agosto de 2016, el Departamento de Inspección General, remite el informe de la OPI ALGESA, referente a la inspección, extracción de muestras y emisión del permiso de importación N° 356330 a la entidad comercial Nativa Industria Química S.A.C.I. Se adjunta copia de la Solicitud de Inspección fecha 15 de julio de 2016, valido hasta la fecha 22 de agosto de 2016, donde se observa como punto de entrada Ciudad del Este, y las mercaderías inspeccionadas consistentes en “Azoxystrobin Técnico, cant. 5.300 Kgr.; Tebuconazole Técnico, cant. 1.200 kgr. y Cyproconazole Técnico, cant. 2.500 kgr.”. Asimismo, obra el Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 356330 de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual, se certifica las partidas de productos consignados a la entidad comercial NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., remitido por la firma JIANGSU TOP – LI NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO LTD, de procedencia China, punto de Ingreso Ciudad del Este.

Que, por Providencias N° 1367, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite la Providencia N° 425 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la que se solicita a la Dirección General Técnica (DGT), que a través del Departamento de Inspección General (DIG), informe si existe o no irregularidades en la importación realizada por la firma NATIVA INDUSTRIA



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

QUÍMICA S.A.C.I., conforme al Acta de Fiscalización N° 12467 de fecha 10 de marzo de 2.016.

Que, por Providencia N° 0111/16 de fecha 21 de setiembre de 2.016, en atención a la Providencia DGAJ N° 1367, el Departamento de Inspección General (DIG), informa que, la DNA diferencia punto de ingreso de punto de despacho, por tanto, desde ese ámbito no habría incumplimiento, puesto que los productos pueden solicitar la figura de tránsito interno (punto 2 del Art. 155 del Código Aduanero); pudiendo ingresar por el punto habilitado por el SENAVE pero despachado en la Aduana Autorizada. En cambio, en el ámbito del SENAVE, independiente al punto de despacho, el envío debería ser inspeccionado en el punto de ingreso autorizado en la APIM. Por lo que el inconveniente radica en el hecho de que el SENAVE toma conocimiento en el punto de despacho, por tanto, los IOAs destacados en los puntos de ingreso, difícilmente tomen conocimiento del mismo. Menciona además, que según el Acta 12.467, la OPI Terport dio curso al traslado; sin embargo, el envío fue trasladado sin vehículo habilitado para el efecto, incumpliendo la Res. N° 371/07. Asimismo Trans Trade está habilitado como punto de inspección de productos fitosanitarios, según Res. 481/13, por lo que se realizó la inspección y finiquito de las operaciones en ese punto, sin embargo el Permiso de Importación indica como punto de ingreso CDE.

Que, en respuesta a la solicitud de informe referente a la firma RG Logística Aduanera S.A., con RUC N° 80075304-6, por parte de la Asesoría Jurídica realizada a través del correo institucional Zimbra, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos (D.C.E.I.), en fecha 24 de octubre de 2016, informa que la misma NO se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Comerciales – Categoría Transportadora, según lo verificado a la fecha, en el Sistema Informático Operativo del SENAVE (SIOS).

Que, por Providencias N° 1633, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite la Providencia N° 497 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la que se solicita a la Dirección General Técnica (DGT), que por su intermedio el Departamento de Control y Evaluación de Insumos (D.C.E.I) informe si la firma Consorcio Trans Trade S.A. y Asociados, con RUC N°



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

80024692-6, se encuentra registrado como Entidad Comercial – Categoría Almacenadora y si el depósito referido en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 12467 de fecha 10 de marzo de 2.016, se encuentra habilitado para el efecto.

Que, por Memorando DCEI N° 246 de fecha 11 de noviembre de 2.016, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, informa que la firma Trans Trade S.A. y Asociados, se encuentra registrada como Entidad Comercial, en las Categorías A-4 y A-5; Importadora/Exportadora y Almacenadora respectivamente, identificado con el N° 1596. En cuanto al depósito mencionado en el Acta de Fiscalización, menciona que sólo se refiere al depósito de la Aduana Trans Trade CDE, sin más detalle, por lo que presumen es el depósito declarado al momento de solicitar la categoría de almacenadora.

Que, de las constancias obrantes en autos resulta que la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. ha solicitado la Autorización para la importación de productos fitosanitarios al SENAVE, específicamente fungicidas (AZOXYSTROBIN TÉCNICO, TEBUCONAZOLE TECNICO y CYPROCONAZOL TÉCNICO) declarando como punto de ingreso en la Autorización Previa de Importación (APIM) al Puerto TERPORT, lo cual adquiere carácter de Declaración Jurada, entrando en contradicción con lo mencionado en la Solicitud de Inspección en la VUI de fecha 15 de julio de 2016, de los productos fitosanitarios importados, donde se observa como Punto de Entrada Ciudad del Este y Aduana Entrada ZA FRCA TRANS TRADE, lo mismo que en el Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 356330. Por todo lo mencionado se presume la declaración falsa en el instrumento público (APIM), por el ingreso de la partida por un puerto diferente al declarado al momento de solicitarlo.

Que, en cuanto al traslado vía terrestre de los productos fitosanitarios importados por la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., estos fueron transportados en vehículo no habilitado por la Autoridad de Aplicación, el SENAVE, transporte que pertenece a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. quien carece de Registro – Categoría Transportadora, para dedicarse al rubro de transporte de productos fitosanitarios según informes obrantes.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 1391/16, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., con RUC N° 80050334-1, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 2°, 5° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 *"Por el cual se implementa el nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines"*, y a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., con RUC N° 80075304-6, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 3° y 4° de la Resolución SENAVE N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del «Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)»"*, de la Resolución SENAVE N° 371/07 *"Por la cual se aprueba el Reglamento para el Registro y la Habilitación de Medios de Transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, en el Anexo *"Reglamento para el Registro y la Habilitación de Medios de Transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola"*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 013 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Que, a fs. 44 de autos obra el A.I. N° 02/17, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las firmas NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., con RUC N° 80050334-1 y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., con RUC 80075304-6, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 013 de fecha 30 de noviembre de 2016; intima a las firmas sumariadas para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 02 de febrero de 2017, a la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., y en fecha 07 de febrero de 2017, a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente, a fs. 46/47.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a fs. 52 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Aldo Baccheta, en representación de la firma NATIVA INDUSTRIA QUIMICA S.A.C.I., manifestando cuanto sigue: “...como primer punto me enfocare al descargo del punto primero, a fin de demostrar en forma clara la improcedencia del presente sumario, y así es que mi representada en fecha 03 de diciembre de 2015 ha solicitado la autorización para la importación de productos fitosanitarios, específicamente fungicidas (AZOXYSTROBIN TÉCNICO, TEBUCONAZOLE TECNICO y CYPROCONAZOL TÉCNICO) 360 bultos con 9.904,800 kilogramo, declarando como punto de ingreso TERPOR, de conformidad a las APIMES N° 298068, 298071 y 298079. Dicha solicitud fue autorizada y los productos mencionados ingresaron a zona primaria, Puerto TERPORT, y al no contar en ese momento con los rubros necesarios, se solicito a la Aduana el traslado de dicho producto a la zona franca internacional Transtrade & Asoc. Km 10 a fin de evitar costos innecesarios, que fuera autorizada por el Sub administrador de Aduanas en fecha 9 de marzo de 2016. Dicha situación y el posterior traslado siempre estuvo en conocimiento del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), es más, obra en autos, el Acta de Fiscalización N° 12467, el cual, en la parte correspondiente a Observación, textualmente dice: “La partida 9.904 kgrs.de productos químicos...contenidos en el contenedor mencionado más arriba serán trasladados al Deposito de la Aduana Transtrade – CDE-. Posteriormente deberán pagar las tasas correspondiente y presentar todas las documentaciones en la oficina del SENAVE mas próximo para el finí...”. De lo expuesto se desprende dos verdades que echan por tierra el presente sumario, el primero, el producto ingreso por Terport, y el segundo, se realizado el traslado del mismo con la autorización de la Aduana a la zona franca internacional Transtrade, previa Fiscalización de la SENAVE. Posterior a esto, se pagaron los tributos y la SENAVE autorizo se liberen los productos que se encontraban en la zona franca internacional Transtrade... se demuestra que los productos siempre estuvieron a disposición de la SENAVE y fueron inspeccionados en la zona franca internacional Transtrade, por decisión exclusiva de la SENAVE, conforme al Acta de Fiscalización N° 12467 de a fs. 4 de autos. Se demostró también, que conforme se solicitara los productos ingresaron a zona primaria en puerto Terport y con autorización de Aduanas y la SENAVE fueron trasladados a zona franca Internacional Transtrade, que tiene como punto de entrada al país Ciudad del



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Este, conforme al VUI, lo que bajo ningún punto de vista legal o lógico significaría ilegalidad, falsedad u otro, puesto que es real y debidamente autorizado...”. (Sic)

Que, por Providencia de fecha 10 de marzo de 2017, el Juzgado de Instrucción tiene por presente la personería del recurrente en el carácter invocado; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; tiene por contestado el traslado del sumario administrativo; ordena la apertura de causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 16 de marzo de 2017, a las firmas sumariadas, según consta en la cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente, a fs. 59/60.

Que, a fs. 58 de autos obra el A.I. N° 07/17, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve dar por decaído el derecho a la firma RG. LOGÍSTICA ADUANERA, y declarar la rebeldía de la misma en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba, siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 16 de marzo de 2017, fs. 60.

Que, a fs. 65 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Diego González Arrua, en representación de la firma RG. LOGÍSTICA ADUANERA, manifestando cuanto sigue: *“...solicitando desde ya el reconocimiento de mi personería...en virtud a la Resolución N° 113/15 solicito se levante el estado de Rebeldía que pesa sobre su representada en estos autos...siguiendo precisas instrucciones de mi mandante vengo a formular expreso y total allanamiento, en cuanto al hecho investigado a mi representada, solicitando desde ya a la señora juez, la aplicación de la sanción menos gravosa a mi representada como ser la prevista en el Art. 24 inc. a) de ley 2459/04, en atención a que el hecho atribuible a mi parte no causo ningún perjuicio a la sociedad, ni puso en peligro conforme nuestro criterio a persona alguna y/o al medio ambiente, como así también en las disposiciones del Art. 21 de la Resolución SENAVE N° 113 de fecha 25 de febrero de 2015, sobre la base de que mi representada no posee antecedentes dentro de esta institución lo cual, conforme al artículo citado precedentemente es considerado un atenuante a la hora de la aplicación de sanciones”.* (Sic)



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, por Providencia de fecha 10 de abril de 2017, el Juzgado de Instrucción tiene por presente la personería del recurrente en el carácter invocado; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; tiene por contestado el traslado del sumario administrativo; ordena la apertura de causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 11 de mayo de 2017, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 69.

Que, a fs. 68 de autos obra el A.I. N° 13/17, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve levantar el estado de rebeldía a la firma RG. LOGÍSTICA ADUANERA S.A.

Que, a fs. 72 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a las firmas NATIVA INDUSTRIA QUIMICA S.A.C.I. y R.G. LOGÍSTICA S.A., del presente sumario, habiéndose presentado las firmas sumariadas a formular sus respectivos descargos.

Que, por Providencia de fecha 08 de junio de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 107/12 *"Por el cual se implementa el nuevo Sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines"*, dispone:

Artículo 2°.- *"Punto de ingreso: Lugares de ingreso oficialmente habilitados por el SENAVE para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, que pueden ser aeropuertos, puertos o pasos de fronteras"*.

Artículo 5°.- *"Establecer que la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas autorice la APIM, previa presentación y cumplimiento por parte del solicitante de los siguientes requisitos: ...b) En la solicitud de APIM deberá constar: ...- Volumen de importación, lugar de embarque y punto de ingreso"*.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 8°.- *"La solicitud de autorización previa a la importación de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola, así como los demás documentos requeridos, tendrán carácter de declaración jurada".*

Que, la Resolución SENAVE N° 402/13 *"Por la cual se habilita y se autoriza el ingreso de Agroquímicos no comprendidos en la partida arancelaria 3808, por las instalaciones de la empresa Terminales Portuarias S.A. (TERPORT S.A.) se habilita la oficina de punto de inspección y la oficina perceptoria del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE, en las instalaciones de dicha firma",* dispone:

Artículo 1°.- *"Habilitar y autorizar, el ingreso vía fluvial de agroquímicos no comprendidos en la Partida Arancelaria 3808, por las instalaciones de la empresa Terminales Portuarias S.A. (TERPORT S.A.)".*

Artículo 2°.- *"Habilitar la Oficina de Punto de Inspección del SENAVE en las instalaciones de Terminales Portuarias S.A. (TERPORT S.A.), ubicada en el Km. 362, sobre la margen izquierda del Río Paraguay, individualizada como Finca N° 2386, Ytororó, del Distrito de San Antonio, Departamento Central, Región Oriental, República del Paraguay".*

Que, la Resolución SENAVE N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del «Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)",* dispone:

Artículo 3°.- *Están obligados a registrarse en el SENAVE: "Todas las entidades comerciales, sean estas personas físicas o jurídicas que sinteticen, importen, formulen, fraccionen, almacenen, transporten, exporten, comerciales plaguicidas, o se dediquen a su aplicación comercial, aérea o terrestre, y/o la venta de equipos para la aplicación de estos productos.*

Artículo 4°.- *"Quedan habilitados en el SENAVE los siguientes tipos y de categorías de registro: A. De Entidades Comerciales: Son los registros concedidos a las personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o*



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

múltiples. Tendrá las siguientes categorías: A.6. Transportadora: Registra a las entidades comerciales que se dedican al transporte de plaguicidas.

Que, la Resolución N° 371/07 "Por la cual se aprueba el Reglamento para el Registro y la Habilitación de Medios de Transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece en el Anexo "Reglamento para el Registro y la Habilitación de Medios de Transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola".

Objetos a Registro. "Todas las personas físicas y/o jurídicas que transporten por cuenta propia o de terceros, ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, están obligados a inscribirse y contar con la habilitación correspondiente en el Registro del SENAVE, la cual tendrá validez durante cinco (5) años en todo el Territorio Nacional y deberá abonarse una tasa de mantenimiento anual".

De la Habilitación del Vehículo: "Todo vehículo, en el cual se transporten ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, deberán contar con la Habilitación, expedida por el SENAVE, cuyo Número deberá estar escrito en un lugar visible del medio de transporte". Del Transporte Terrestre: "Para el transporte terrestre de plaguicidas los vehículos deberán estar dotados de los siguiente: **h.-** El Equipo de Protección Individual - (EPI), constará de: guante nitrílico, ropa impermeable, máscara con filtro de carbón activado, anteojos o gafas protectoras, delantal de PVC, botas de goma industrial y otros; **i.-** Caja de Equipo de Protección Individual - (EPI), donde el transportista tendrá un equipo de protección de uso rutinario".

Que, de las constancias obrantes en autos resulta que la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. ha solicitado la Autorización para la importación de productos fitosanitarios al SENAVE, específicamente fungicidas (AZOXYSTROBIN TÉCNICO, TEBUCONAZOLE TECNICO y CYPROCONAZOL TÉCNICO) declarando como punto de ingreso en la Autorización Previa de Importación (APIM) el Puerto TERPORT, documento con carácter de Declaración Jurada, no coincidiendo con la solicitud de inspección de los productos fitosanitarios en la VUI de fecha 15 de julio de 2016, donde se describe como



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Punto de Entrada Ciudad del Este y Aduana ZONA FRANCA TRANS TRADE, ubicado en el Km 10, así como en el Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 356330. Las cuales fueron trasladados, inspeccionados y se ha emitido el Permiso de Importación en un puerto diferente al declarado al momento de la solicitud, (APIM), manifestando el representante que la firma no contaba con los rubros necesarios por lo que se procedió al traslado, motivo que no exime del cumplimiento de la normativa. Es así que debemos analizar este hecho conforme a la normativa establecida para el caso, la cual dispone que todas las documentaciones de importación tienen carácter de declaración jurada, que los plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, deben ser inspeccionados documentaria y físicamente en el punto de ingreso, previa notificación a la autoridad de aplicación... que el funcionario responsable, designado por la máxima autoridad del SENAVE en el punto de ingreso, otorgará el permiso de importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, previa presentación obligatoria por parte del importador de las informaciones.... Siendo el Permiso de Importación la autorización expedida por el funcionario responsable del SENAVE, en los puntos de ingreso habilitados tras la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas, y la inspección de los productos importados, con lo que habilita el ingreso en forma legal al territorio nacional de mercaderías importadas.

Que, se comprueba el incumplimiento de lo establecido en las normativas en cuanto a la importación realizada por la firma sumariada de los productos, las cuales fueron trasladadas al puerto de Ciudad del Este, a fin de que la autoridad de aplicación por medio del funcionario apostado en el puesto de ingreso realice la inspección tanto física como documentaria de los productos para la emisión del Permiso de Importación correspondiente, a los efectos del ingreso legal de los mismos, para su posterior comercialización, uso o destino que se tiene para los mismos, los cuales debían haber sido inspeccionados en el puerto Terport, tal como se encuentra señalado en las correspondientes APIMs, comprobándose de esta manera el incumplimiento por parte de la firma sumariada Nativa Industria Química SA., de lo establecido en la normativa que regula el ingreso de productos fitosanitarios.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Que, conforme a todas las documentaciones que se hallan agregados en el expediente y se mencionan in extenso en el presente dictamen se halla comprobado la responsabilidad de la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., de la comisión de infracción a las disposiciones de los Artículos 2°, 5° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12 “*Por el cual se implementa el nuevo Sistema de Autorización previa de Importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines*”.

Que, en cuanto a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., empresa encargada del traslado vía terrestre de los productos fitosanitarios importados por la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., los cuales fueron trasladados en vehículo no habilitado para el transporte de productos fitosanitarios por la Autoridad de Aplicación (SENAVE), propiedad de la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., la cual no se encuentra registrada como Entidades Comerciales-Categoría Transportadora, falta corroborada con el informe solicitado y proveído por la Dirección de Agroquímicos, siendo el registro de la firma elemento obligatorio a los efectos de dedicarse al rubro de transporte de productos fitosanitarios, así como la habilitación de cada uno de los vehículos que realizan el traslado de dichos productos, debidamente equipados.

Que, se halla comprobada la falta cometida por la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., la cual ha infringido las disposiciones de los Artículos 3° y 4° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del «Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)»*” y de la Resolución SENAVE N° 371/07 “*Por la cual se aprueba el Reglamento para el Registro y la Habilitación de Medios de Transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del (SENAVE)*”, por la falta de Registro de Entidad Comercial categoría transportadora y en consecuencia la falta de habilitación de medios de transporte para el traslado de productos fitosanitarios.



Ing. Agustín Guzmán Beralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 56/17 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., de transgredir lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 8 de la Resolución N° 107/12 y a la firma RG Logística Aduanera SA., de infringir lo dispuesto en los Arts. 3° y 4° la Resolución SENAVE N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del (SENAVE)"* y el Anexo de la Resolución N° 371/07,; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1, por el ingreso legal de productos por un puerto diferente al declarado en la APIM, transgrediendo lo dispuesto en el Art. 2°, 5° y 8° de la Resolución SENAVE N° 107/12.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, por la falta de Registro Categoría Transportadora de la firma, por ende trasladado en vehículo no habilitado para el transporte de productos fitosanitarios por el



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 004.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I. con RUC N° 80050334-1 Y RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A. con RUC 80075304-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

SENAVE, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° y 4° de la Resolución SENAVE N° 446/06 y en el anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma NATIVA INDUSTRIA QUÍMICA S.A.C.I., con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la firma RG LOGÍSTICA ADUANERA S.A., con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**



**ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ár